



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 27/2019-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2018

FORMA A-34

RECURRENTE: PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, once de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Escrito de Tomás Burns Mendivil y Alfredo Balbuena Placier, delegados del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.	034652

Documental depositada en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve y recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el tres de octubre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta de los **delegados del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California**, personalidad que tienen acreditada en los autos de la controversia constitucional de la que deriva el presente asunto, mediante el cual solicitan la aclaración de la resolución dictada en el recurso citado al rubro.

Al respecto, debe decirse a los promoventes que de conformidad con el criterio de la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la resolución de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el incidente de aclaración de la resolución del recurso de reclamación 50/2008-CA, derivado de la controversia constitucional 72/2008, dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias, solamente procede la aclaración de sentencia de oficio y no a instancia de parte, y con el objeto de analizar conceptos ambiguos, contradictorios, oscuros u omisiones, errores y defectos, siendo únicamente en estos supuestos que sería procedente dicha aclaración.

Por otra parte, la **Primera Sala** de este Alto Tribunal en la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el incidente de aclaración de sentencia de la controversia constitucional 12/2015, estableció que la aclaración de sentencia es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieron al dictar un fallo, pero no procede cuando las erratas, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.

Asimismo, ambas Salas sostienen que la aclaración de sentencia **sólo**

opera de forma oficiosa y bajo la estricta responsabilidad de este Alto Tribunal, en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y, por extensión, en los recursos deducidos de esos medios de control de constitucionalidad, a pesar de su falta de regulación expresa en la materia, para el efecto de que, en cumplimiento a la garantía constitucional de impartición de justicia, la sentencia, como documento, sea congruente con la sentencia, como acto jurídico.

En consecuencia, **al operar sólo de manera oficiosa y bajo la estricta responsabilidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha lugar a acordar de conformidad** la solicitud de aclaración de sentencia promovida por los delegados del Municipio actor, pues carecen de legitimación activa para solicitar la referida aclaración; ello, en atención a lo establecido en la Tesis y Jurisprudencia siguientes, aplicables por analogía:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.”¹

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en

¹ Tesis P.VI/2008, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil trescientos treinta y seis, registro 170411.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 27/2019-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2018** FORMA A-24

que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.”²

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
D/O
[Firma]

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 27/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 231/2018, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Conste.
FÉML/CAGV

² Tesis P./J. 11/2008, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil ciento treinta y dos, registro 170143.